



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), primero de marzo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220210025100  
Auto Interlocutorio No. 0378

Al revisar el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, impetrado por la señora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ GALINDO.**, en contra del señor **FABER VALLEJO OLAYA**, solicita aperturar trámite incidental de desacato en contra del Pagador de la Gobernación del Quindío, bajo el argumento que no ha acatado la orden impartida por el despacho a través del oficio 1257 del 25 de octubre de 2021, y requerido por oficio 1586 del 14 de diciembre de 2021, advierte el despacho que el mismo será rechazado de plano, por los argumentos que a continuación se consignan:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso primero del artículo 130 del Código General del Proceso, que se refiere al rechazo de incidentes, prescribe: *“El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por éste Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazara el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**”.*

Analizada la norma comentada, de manera armónica con el escrito obrante en archivo pdf 02 de la carpeta “incidente desacato”, avizora el Despacho que de su contenido, no fluyen los requisitos previstos en el artículo 129 de dicha normatividad, evidentemente, porque se omitió indicar el nombre y apellidos del pagador, contra quien debe aperturarse el incidente, así como las pruebas que se pretenden hacer valer, y por último, no se expresó de manera clara lo que se pretende, y, en tales circunstancias, no es viable en esta oportunidad, imprimirle el trámite de ley.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir, que, por improcedente, habida cuenta que no reúne los requisitos de ley, se rechazará de plano el incidente formulado y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

No obstante lo anterior, se dispondrá, con fundamento en los poderes correccionales que al juez le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso, requerir por segunda vez al señor Pagador de la Gobernación del Quindío, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se le remita, se sirva informar las razones de orden legal por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y consiguiente retención, respetando el mínimo vital,

del cincuenta por ciento (50%) del contrato de prestación de servicios que el demandado FABER VALLEJO OLAYA, identificado con la C.C. 9.779.082, reciba como contratista de esa Gobernación”, medida que le fue comunicada mediante oficio 1257 del 25 de octubre de 2021, y requerido posteriormente a través de oficio No. 1586 del 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se conozca respuesta alguna por parte de la referida entidad.

Hágasele saber al señor Pagador, que la desobediencia a la orden impartida, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9° y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo previsto en el numeral 3°, el parágrafo del artículo 44 de la misma obra y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, el Incidente propuesto por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, en contra del pagador de la Gobernación del Quindío, al interior del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, impetrado por la señora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ GALINDO.**, en contra del señor **FABER VALLEJO OLAYA.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ**, al señor Pagador de la Gobernación del Quindío, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se le remita, se sirva informar las razones de orden legal por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de orden de embargo y consiguiente retención, respetando el mínimo vital, del cincuenta por ciento (50%) del contrato de prestación de servicios que el demandado FABER VALLEJO OLAYA, identificado con la C.C. 9.779.082, reciba como contratista de esa Gobernación”, medida que le fue comunicada mediante oficio 1257 del 25 de octubre de 2021, y requerido posteriormente a través de oficio No. 1586 del 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se conozca respuesta alguna por parte de la referida entidad.

**TERCERO:** Hágasele saber al señor Pagador, que la desobediencia a la orden impartida, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9° y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo previsto en el numeral 3°, el parágrafo del artículo 44 de la misma obra y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 30  
DEL 02 DE MARZO DE 2022  
  
SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af02eea04532f8c00fc342a24ea6386a1c07a9d1092726742c1a31faeed64**

Documento generado en 01/03/2022 09:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**